



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Impugnación
<u>Trámite:</u>	Acción de Tutela
<u>Accionante:</u>	Martha Cecilia Vélez Gaviria
<u>Accionados:</u>	Colpensiones y Coomeva EPS en liquidación
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2022-00065-01
<u>Tema a Tratar:</u>	pago de retroactivo pensional

Pereira, Risaralda, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Acta número 33 de 20-04-2022.

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 07-03-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Martha Cecilia Vélez Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.079.290, quien recibe notificación en la calle 19 No. 12-69 entrada 5 especial 15, Pereira y al correo electrónico tramites.notificaciones.pereira@gmail.com, en contra de Colpensiones y Coomeva EPS en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene Colpensiones reconozca y pague el retroactivo pensional generado desde el 31-07-2019 hasta el 31-08-2021 y a Coomeva EPS en liquidación genere el certificado de incapacidades solicitado el 07-12-2021.

Narró la accionante que: i) el 14-05-2021 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez al contar con una PCL del 52.67% con fecha de estructuración del 31-07-2019, según el dictamen No. 25079290-34 del 31-01-2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; ii) mediante Resolución SUB196716 de 20-08-2021 Colpensiones le reconoció la prestación económica a partir del 01-09-2021 sin derecho a retroactivo pensional, por cuanto el certificado de incapacidades emitido por Coomeva EPS no cumple con los requisitos exigidos por dicha entidad; iii) el 07-09-2021 requirió a la EPS para que le aportara nuevamente el certificado bajo los parámetros establecidos por Colpensiones; petición que fue contestada el 13-10-2021 y dada a conocer a Colpensiones.

iv) El 07-12-2021 solicitó nuevamente a Coomeva EPS el certificado de incapacidades, pero a la fecha no ha dado una respuesta.

v) Mediante Resolución No. SUB17569 de 25-01-2022 Colpensiones le negó nuevamente el pago del retroactivo pensional aduciendo que el certificado de incapacidades presentado el 13-10-2021 no cumple con las formalidades exigidas por ellos.

2. Pronunciamiento de los accionados

Colpensiones solicitó denegar el amparo constitucional al considerar que la actora cuenta con otros mecanismos idóneos para la protección de sus derechos fundamentales, como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues la tutela no es procedente para pretender el pago del retroactivo pensional, más aún cuando no existe un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, pues actualmente aquella devenga una mesada pensional equivalente a \$1'000.000.

Frente a Coomeva EPS en liquidación se tiene que si bien se notificó el auto admisorio a un correo diferente al del liquidador; esta irregularidad se subsanó, pues aquel a través de apoderada judicial se hizo parte en este proceso (escritura pública No. 189 del 26-01-2022), sin que hubiera alegado alguna nulidad.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró improcedente el amparo pretendido respecto de Colpensiones, pero concedió la tutela frente a Coomeva EPS en liquidación. En consecuencia, ordenó al agente liquidador Felipe Antonio Negret para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la petición elevada por la actora el 07-02-2021 (sic), la cual debe ser notificada al correo electrónico dispuesto en la acción constitucional.

Para ello, consideró que frente a Colpensiones no se satisfacía el requisito de subsidiariedad en tanto que la actora cuenta con otro mecanismo idóneo para solicitar el pago del retroactivo pensional y, de otro lado, respecto a Coomeva señaló que no ha dado respuesta frente a la petición elevada el 07-12-2021, pues la ofrecida el 20 del mismo mes y año tan solo hizo alusión a que el número de radicado de la solicitud iba a modificarse y que actualmente el representante de la entidad es el agente liquidador.

4. Impugnación

La accionante solicitó revocar la decisión en lo que tiene que ver con Colpensiones pues considera que era procedente el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de su estado de invalidez; situación que le ha generado un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

2.1 ¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso de la señora Martha Cecilia Vélez Gaviria al no reconocerle el retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de su invalidez?

2.2. ¿se configuró hecho superado respecto de Coomeva EPS?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1 Legitimación

Está legitimada en este asunto la señora Martha Cecilia Vélez Gaviria al ser la titular de los derechos fundamentales que alega son vulnerados al actuar en causa propia y que tienen que ver con la negativa de Colpensiones en reconocerle a su favor el retroactivo pensional, así como la falta de respuesta a la petición elevada el 07-12-2021 por parte de Coomeva EPS en liquidación.

Por su parte, lo está Colpensiones por ser quien le reconoció la pensión de invalidez a la señora Martha Cecilia Vélez Gaviria; asimismo, Coomeva EPS en liquidación por ser quien debe dar respuesta al requerimiento elevado el 07-12-2021.

3.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez se cumple, como quiera que entre la petición presentada a Colpensiones para el reconocimiento del retroactivo pensional – 13-10-2021 -, la solicitud a Coomeva EPS en liquidación – 07-12-2021 - y la presentación de esta acción constitucional – **25-02-2022** – han transcurrido menos de 6 meses; lapso que la Sala estima prudencial para buscar la protección de sus derechos fundamentales².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² Corte Constitucional T-401 de 2017

3.3 Derechos fundamentales

No cabe duda que los derechos al debido proceso, petición y seguridad social son fundamentales.

3.4. Subsidiariedad

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

Descendiendo al caso particular, para la Sala no se satisface este requisito en la medida que cuenta con otro mecanismo idóneo para obtener el pago del retroactivo pensional como lo es el proceso ordinario laboral, sin que se aprecie un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

En efecto, se probó que mediante Resolución No. 196716 del 20-08-2021 Colpensiones reconoció a favor de la demandante una pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas pensionales, efectiva a partir del 01-09-2021; asimismo, que la actora presentó revocatoria directa frente a tal determinación con el fin de que la entidad le pague el retroactivo pensional desde la fecha en que se estructuró su invalidez; petición que fue negada a través de la Resolución SUB17569 de 25-01-2022, en la que adujo que el certificado de incapacidades aportado no cumple con las formalidades exigidas en el concepto jurídico BZ2021_10967758 de 21-09-2021.

De lo anterior, se observa un marcado cariz litigioso que necesariamente conlleva a que sea el juez natural quien dirima este conflicto, pues Colpensiones considera que el documento aportado por la actora y que da cuenta sobre el pago de las incapacidades no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento del retroactivo pensional, por lo que es en el proceso ordinario laboral en donde se debe ventilar este asunto, con el fin de garantizar a las partes su derecho de defensa y contradicción; más aún cuando no se observa un perjuicio irremediable que amerite

la intervención constitucional, en tanto como quedó visto la actora actualmente devenga una mesada pensional que le permite solventar sus necesidades básicas, por lo que hizo bien la jueza en declarar improcedente el amparo solicitado, lo que conlleva a que se desestimen los argumentos de la impugnación.

De otro lado, frente a Coomeva EPS en liquidación cumple advertir que en este caso había lugar a tutelar el derecho fundamental de petición en tanto dicha entidad no había dado respuesta a la solicitud elevada por la actora el 07-12-2021; sin embargo, posterior al fallo de primer grado, Coomeva EPS en liquidación expidió el certificado de incapacidades requerido por aquella con fecha de 08-03-2022; documento que le fue comunicado a la accionante, como ella misma lo aceptó en el escrito de impugnación; razón por la cual, en este caso se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, pero se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto de Coomeva EPS en liquidación, por lo dicho en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 07-03-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Martha Cecilia Vélez Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.079.290, quien recibe notificación en la calle 19 No. 12-69 entrada 5 especial 15, Pereira y al correo electrónico tramites.notificaciones.pereira@gmail.com, en contra de Colpensiones y Coomeva EPS en liquidación.

SEGUNDO. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado de la orden impartida a Coomeva EPS en liquidación en el numeral 3° de la sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

CUARTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b27d835a315a7a1cf7c11f5affb29ea53bf240c300f32ca935f6f8647f297de9

Documento generado en 20/04/2022 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>